

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veintisiete de enero de Dos Mil Veintitrés.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ALEJANDRO MANUEL TORRES MARTÍNEZ contra: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2017, modificada por la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N°1 - Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 20 de octubre de 2021, en donde se condenó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla con cargos a los recursos que maneja la Dirección Distrital de Liquidaciones a reconocer y pagar al demandante una pensión de jubilación proporcional convencional a partir del 23 de marzo de 2016, en cuantía inicial de \$4.418.209,⁴⁵ las mesadas adicionales de junio y diciembre, indexación, las costas procesales, menos los aportes a salud.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, teniendo en cuenta además que la Dirección Distrital de Liquidaciones mediante resolución N°020 del 21 de enero de 2022, incluyó al actor en nómina de pensionado desde el mes de febrero de 2022, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	I.P.C.	PENSIÓN
2016		\$ 4.418.209
2017	5,75%	\$ 4.672.256
2018	4,09%	\$ 4.863.351
2019	3,18%	\$ 5.018.006
2020	3,80%	\$ 5.208.690
2021	1,61%	\$ 5.292.550
2022	5,62%	\$ 5.589.991

AÑO	MES	MESADA ORDINARIA	MESADA ADICIONAL	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	VALOR INDEXACIÓN	APORTES A SALUD 12%
2016	Mar	\$ 1.178.189		91,18	126,03	\$ 450.317	\$ 141.383
	Abr	\$ 4.418.209		91,63	126,03	\$ 1.658.697	\$ 530.185
	May	\$ 4.418.209		92,10	126,03	\$ 1.627.685	\$ 530.185
	Jun	\$ 4.418.209	\$ 5.154.577	92,54	126,03	\$ 3.464.368	\$ 530.185
	Jul	\$ 4.418.209		93,02	126,03	\$ 1.567.889	\$ 530.185
	Ago	\$ 4.418.209		92,73	126,03	\$ 1.586.610	\$ 530.185
	Sep	\$ 4.418.209		92,68	126,03	\$ 1.589.850	\$ 530.185
	Oct	\$ 4.418.209		92,62	126,03	\$ 1.593.742	\$ 530.185
	Nov	\$ 4.418.209		92,73	126,03	\$ 1.586.610	\$ 530.185
	Dic	\$ 4.418.209	\$ 6.627.314	93,11	126,03	\$ 3.905.258	\$ 530.185
2017	Ene	\$ 4.672.256		94,07	126,03	\$ 1.587.385	\$ 560.671
	Feb	\$ 4.672.256		95,01	126,03	\$ 1.525.454	\$ 560.671
	Mar	\$ 4.672.256		95,46	126,03	\$ 1.496.238	\$ 560.671
	Abr	\$ 4.672.256		95,91	126,03	\$ 1.467.296	\$ 560.671
	May	\$ 4.672.256		96,12	126,03	\$ 1.453.882	\$ 560.671
	Jun	\$ 4.672.256	\$ 5.450.965	96,23	126,03	\$ 3.134.906	\$ 560.671
	Jul	\$ 4.672.256		96,18	126,03	\$ 1.450.061	\$ 560.671
	Ago	\$ 4.672.256		96,32	126,03	\$ 1.441.162	\$ 560.671
	Sep	\$ 4.672.256		96,36	126,03	\$ 1.438.624	\$ 560.671
	Oct	\$ 4.672.256		96,37	126,03	\$ 1.437.990	\$ 560.671
	Nov	\$ 4.672.256		96,55	126,03	\$ 1.426.599	\$ 560.671
	Dic	\$ 4.672.256	\$ 7.008.384	96,92	126,03	\$ 3.508.290	\$ 560.671
2018	Ene	\$ 4.863.351		97,53	126,03	\$ 1.421.158	\$ 583.602
	Feb	\$ 4.863.351		98,22	126,03	\$ 1.377.009	\$ 583.602
	Mar	\$ 4.863.351		98,45	126,03	\$ 1.362.430	\$ 583.602
	Abr	\$ 4.863.351		98,91	126,03	\$ 1.333.476	\$ 583.602
	May	\$ 4.863.351		99,16	126,03	\$ 1.317.852	\$ 583.602
	Jun	\$ 4.863.351	\$ 5.673.910	99,31	126,03	\$ 2.835.118	\$ 583.602
	Jul	\$ 4.863.351		99,18	126,03	\$ 1.316.606	\$ 583.602
	Ago	\$ 4.863.351		99,30	126,03	\$ 1.309.138	\$ 583.602
	Sep	\$ 4.863.351		99,47	126,03	\$ 1.298.589	\$ 583.602
	Oct	\$ 4.863.351		99,59	126,03	\$ 1.291.164	\$ 583.602
	Nov	\$ 4.863.351		99,70	126,03	\$ 1.284.373	\$ 583.602
	Dic	\$ 4.863.351	\$ 7.295.027	100,00	126,03	\$ 3.164.826	\$ 583.602
2019	Ene	\$ 5.018.006		100,60	126,03	\$ 1.268.468	\$ 602.161
	Feb	\$ 5.018.006		101,18	126,03	\$ 1.232.432	\$ 602.161
	Mar	\$ 5.018.006		101,62	126,03	\$ 1.205.368	\$ 602.161
	Abr	\$ 5.018.006		102,12	126,03	\$ 1.174.897	\$ 602.161
	May	\$ 5.018.006		102,44	126,03	\$ 1.155.552	\$ 602.161
	Jun	\$ 5.018.006	\$ 5.854.340	102,71	126,03	\$ 2.468.534	\$ 602.161
	Jul	\$ 5.018.006		102,94	126,03	\$ 1.125.566	\$ 602.161
	Ago	\$ 5.018.006		103,03	126,03	\$ 1.120.199	\$ 602.161
	Sep	\$ 5.018.006		103,26	126,03	\$ 1.106.527	\$ 602.161
	Oct	\$ 5.018.006		103,43	126,03	\$ 1.096.461	\$ 602.161
	Nov	\$ 5.018.006		103,54	126,03	\$ 1.089.965	\$ 602.161
	Dic	\$ 5.018.006	\$ 7.527.009	103,8	126,03	\$ 2.686.664	\$ 602.161
2020	Ene	\$ 5.208.690		104,24	126,03	\$ 1.088.808	\$ 625.043
	Feb	\$ 5.208.690		104,94	126,03	\$ 1.046.801	\$ 625.043
	Mar	\$ 5.208.690		105,53	126,03	\$ 1.011.827	\$ 625.043
	Abr	\$ 5.208.690		105,7	126,03	\$ 1.001.823	\$ 625.043
	May	\$ 5.208.690		105,36	126,03	\$ 1.021.864	\$ 625.043
	Jun	\$ 5.208.690	\$ 6.076.805	104,97	126,03	\$ 2.264.195	\$ 625.043
	Jul	\$ 5.208.690		104,97	126,03	\$ 1.045.013	\$ 625.043
	Ago	\$ 5.208.690		104,96	126,03	\$ 1.045.609	\$ 625.043
	Sep	\$ 5.208.690		105,29	126,03	\$ 1.026.007	\$ 625.043

	Oct	\$ 5.208.690		105,23	126,03	\$ 1.029.561	\$ 625.043
	Nov	\$ 5.208.690		105,08	126,03	\$ 1.038.466	\$ 625.043
	Dic	\$ 5.208.690	\$ 7.813.035	105,48	126,03	\$ 2.536.940	\$ 625.043
2021	Ene	\$ 5.292.550		105,91	126,03	\$ 1.005.440	\$ 635.106
	Feb	\$ 5.292.550		106,58	126,03	\$ 965.848	\$ 635.106
	Mar	\$ 5.292.550		107,12	126,03	\$ 934.299	\$ 635.106
	Abr	\$ 5.292.550		107,76	126,03	\$ 897.317	\$ 635.106
	May	\$ 5.292.550		108,84	126,03	\$ 835.896	\$ 635.106
	Jun	\$ 5.292.550	\$ 6.174.642	108,78	126,03	\$ 1.818.432	\$ 635.106
	Jul	\$ 5.292.550		109,14	126,03	\$ 819.050	\$ 635.106
	Ago	\$ 5.292.550		109,62	126,03	\$ 792.289	\$ 635.106
	Sep	\$ 5.292.550		110,04	126,03	\$ 769.065	\$ 635.106
	Oct	\$ 5.292.550		110,06	126,03	\$ 767.963	\$ 635.106
	Nov	\$ 5.292.550		110,6	126,03	\$ 738.373	\$ 635.106
	Dic	\$ 5.292.550	\$ 7.938.825	111,41	126,03	\$ 1.736.314	\$ 635.106
2022	Ene	\$ 5.589.991		113,26	126,03	\$ 630.268	\$ 670.799
Totales		\$ 347.190.297	\$ 78.594.832			\$ 104.308.753	\$ 41.662.836

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas pensionales ordinarias del 23/Mar/16 al 31/Ene/22	\$ 347.190.297
Mesadas pensionales adicionales del 23/Mar/16 al 31/Ene/22	\$ 78.594.832
Indexación sobre mesadas pensionales del 23/Mar/16 al 31/Dic/22	\$ 104.308.753
Costas aprobadas a cargo del Distrito de Barranquilla	\$ 2.008.800
Costas aprobadas a cargo de la Dirección Distrital de Liquidaciones	\$ 2.008.800
	\$ 534.111.482
Menos descuentos a salud del 23/Mar/16 al 31/Ene/22	\$ 41.662.836
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 492.448.646

Con relación a los aportes a salud, atendiendo a la condena impuesta, se fijará su valor y se dispondrá su pago a favor de la E.P.S. a la cual se encuentre afiliada la parte actora.

Por lo que hasta la fecha se adeuda a favor de la parte demandante un total de \$492.448.646,⁰⁰ y con destino a los aportes a salud un monto de \$41.662.836,⁰⁰, sumas estas por las cuales se librará el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Asimismo, el inciso 5º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.

En ese sentido, como quiera que la enjuiciada es una entidad pública, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en la antedicha disposición; cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada frente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se advierte que el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución: “Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y

presupuestas que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Resaltos y subrayas fuera del texto)

En conclusión, de conformidad con la norma antes citada, encuentra este ente judicial que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo propalada y en virtud de ello, se negará la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.

Por último, en cuanto a la petición de la aplicación de los intereses moratorios, sea oportuno dejar sentado, que estamos frente a un cumplimiento de sentencia cuya regulación está dispuesta en el Art. 306 del Código General del Proceso, que señala: *“Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...”*, más no nos encontramos en el trámite de un juicio ordinario, por lo que resulta anti-procesal, como lo propone la apoderada de la parte actora, traer a colación una pretensión que debió pedirse en la demanda inicial, surtir los debates en la respectiva instancia procesal y que constituiría objeto de pronunciamiento al momento de producir la respectiva sentencia, máxime si las partes han tenido la oportunidad de esgrimir las premisas plausibles para la aplicación o no de la regulación de los intereses moratorios, requiriéndose además indicar su naturaleza y regulación normativa (civil, comercial, laboral o administrativo).

Bajo ese entendido, no se abre paso la petición propalada por cuanto la decisión de primera y de segunda instancia no dictaminó condena alguna por concepto de intereses moratorios, ni tal pretensión pronunciada ahora de manera anti-procesal y a destiempo puede ser objeto de debate en esta etapa del juicio, ni es el escenario propicio para revivir la confrontación jurídica de las partes en pro de definir a cuál de ellas le asiste la razón.

En otras palabras, la regla procesal del citado Art. 306 del C.G.P., prevé la ejecución únicamente con base en lo dictaminado en la sentencia, más no admite complementos en esta etapa del juicio, ya que atentaría con los principios procesales de eventualidad y preclusión, sin que pueda retrotraerse las fases del proceso a una anterior, a fin de originar debates o regulaciones -en este caso- frente al pedimento de los intereses moratorios que ni siquiera fue propuesto como pretensión en la demanda inicial.

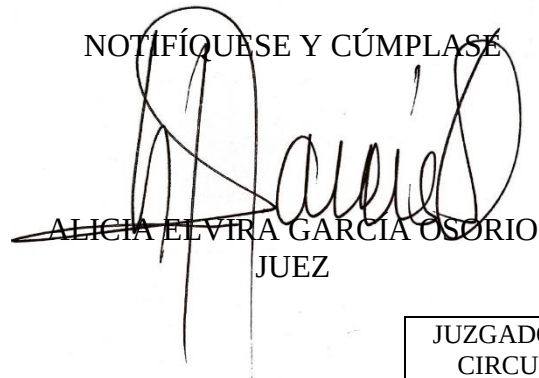
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en su calidad de garante del pasivo pensional, por las siguientes sumas: a) \$492.448.646,⁰⁰ a favor de ALEJANDRO MANUEL TORRES MARTÍNEZ, por concepto de retroactivo pensional, indexación, costas procesales, menos los aportes a salud. b) \$41.662.836,⁰⁰ por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la Empresa Promotora de Salud en la que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 CPTSS; 306 C.G.P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
3. Advertir que la presente providencia debe notificarse personalmente al representante legal de la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.

4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
5. Negar el decreto de medidas cautelares de conformidad con lo regulado en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.
6. Negar por improcedente la petición de liquidación de intereses moratorios presentada por la mandataria de la parte demandante, conforme a las motivaciones de esta providencia.
7. Establecer que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 30 de enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°014
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo